

Miércoles 9 de abril de 2014

N° 8708

Acta de la sesión extraordinaria número 8708, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las doce horas del miércoles 09 de abril de 2014, con la asistencia de los señores: Presidenta Ejecutiva, Dra. Balmaceda Arias; Vicepresidente, Dr. Fallas Camacho; Directores: Sr. Nieto Guerrero, Prof. Meléndez González, Licda. Solera Picado, Ing. Salas Carrillo, Sr. Loría Chaves, Lic. Gutiérrez Jiménez, Lic. Marín Carvajal; Auditor, Lic. Hernández Castañeda; y Lic. Alfaro Morales, Subgerente Jurídico. Toma el acta Emma Zúñiga Valverde.

Ingresa al salón de sesiones la señora Gerente de Infraestructura y Tecnologías, arquitecta Gabriela Murillo Jenkins.

ARTICULO 1°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 2°

Por lo avanzado de la hora y por cuanto algunos de los señores Directores deben retirarse entre las 4 p.m. y las 5 p.m., por unanimidad y mediante resolución firme, **se acuerda** reprogramar para la sesión del 10 de los corrientes, los temas que se detallan seguidamente:

- 1) Oficio GA-19.294-14/GF-22.720-14/GM-2.906-14 de fecha 27 de marzo del año 2014, suscrito por la Gerente Médico, el Gerente Administrativo y el Gerente Financiero: informe sobre *“Régimen de Empleo Directo-Contratación”* del *“Modelo Integral de Distribución de Funciones para la gestión de Hospitales, Áreas de Salud y Direcciones Regionales de Servicios de Salud de la CCSS”*.
- 2) Oficio N° GA-19.372-14/GF-22.980-14/GM-3.041-14 del 7 de abril del año 2014, que firman por la Gerente Médico, el Gerente Administrativo y el Gerente Financiero: atención artículo 3°, sesión N° 8688: se refiere al Modelo integral de distribución de funciones para la gestión de Hospitales, Áreas de Salud y Direcciones Regionales de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social”, **componente “Gestión de la calidad-control y evaluación”**.
- 3) Oficio N° GA-19.373-14/GF-22.981-14/GM-3.042-14 del 8 de abril del año 2014, que firman por la Gerente Médico, el Gerente Administrativo y el Gerente Financiero: atención artículo 3°, sesión N° 8688: se refiere al Modelo integral de distribución de funciones para la gestión de Hospitales, Áreas de Salud y Direcciones Regionales de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social”, **componente sobre “Gestión nivel central”**.
- 4) Oficio N° GF-23.013-14/GA-19387-14 del 9 de abril del año 2014, firmado por el Gerente Financiero: consideraciones y propuestas de acuerdos de la Junta Directiva en

relación con el Modelo integral de distribución de funciones para la gestión de Hospitales, Áreas de Salud y Direcciones Regionales de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social basado en la distribución de funciones” y *el cese definitivo del proceso de desconcentración a nivel institucional.*

- 5) Oficio GA-19351-14/GF-22837-14/GM-3009-14 de fecha 04 de abril del año 2014, firmado por la Gerente Médico, el Gerente Administrativo y el Gerente Financiero: *Modelo Integral de Distribución de Funciones para la gestión de Hospitales, Áreas de Salud y Direcciones Regionales de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social*”, análisis del componente sobre “Remuneración Salarial”.

Por otra parte, se acuerda –por unanimidad y mediante resolución firme- fijar una sesión extraordinaria para el lunes 21 de abril en curso, a las 12 m.d., de manera que junto con la sesión del 23 de los corrientes, se puedan tratar los temas que han ido quedando pendientes y que la Presidencia Ejecutiva enlistará y remitirá debidamente agendados.

ARTICULO 3°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 4°

Por unanimidad y mediante resolución firme, **se acuerda** conocer, seguidamente, el capítulo de correspondencia y cuyo detalle corresponde al 10 de abril en curso.

El Director Gutiérrez Jiménez se disculpa y se retira del salón de sesiones, en virtud del asunto impostergable que debe atender.

ARTICULO 5°

Se tiene a la vista el oficio número DJ.-1189-2014 de fecha 1° de abril del año 2014, que en adelante se transcribe, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Subgerente Jurídico, y la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica de la Dirección Jurídica, en el que atienden lo resuelto en el artículo 15° de la sesión N° 8692, mediante el cual solicita se criterio sobre la aplicación del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales, en aquellos casos en donde el investigado se desligue orgánicamente de la Institución:

“I.- Planteamiento.

Se transcribe el artículo 15 de la sesión 8692 del 30 de enero de 2014, suscrito por la Junta Directiva.

“ARTICULO 15°

Por tanto, la Junta Directiva ACUERDA solicitar a la Dirección Jurídica que se realice un análisis, dentro de la lógica institucional y las responsabilidades legales, de los procedimientos administrativos disciplinarios y aquellos casos en que el investigado se pensionó en que concluyó su relación funcional o laboral con la Caja, con el propósito de determinar si se pueden hacer abreviaciones; ello dentro la viabilidad y lo establecido por el artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales.”

II.- Criterio Jurídico.

Específicamente se solicita un análisis sobre la posibilidad legal que, dentro de los procedimientos disciplinarios en los cuales el investigado (s) se desligue orgánicamente de la Institución se pueda abreviar el procedimiento con base en lo establecido en el artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales.

Al respecto, es importante enunciar que el Título I del Libro Segundo de la Normativa de Relaciones Laborales, establece que el debido proceso legal constituye una garantía esencial para todos los trabajadores de la Institución; por consiguiente, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Disciplinaria y Patrimonial en la Caja Costarricense de Seguro Social, es de aplicación obligatoria, el cual es instaurado por el superior jerárquico de cada funcionario por ostentar la potestad disciplinaria para hacerlo. Sobre la potestad disciplinaria del superior jerárquico, el artículo 98 de la Normativa de Relaciones Laborales, establece:

“Sobre el Órgano Decisor: Para efectos del presente procedimiento será Órgano Decisor la jefatura inmediata, sin perjuicio de que el superior jerárquico se avoque al conocimiento del asunto. Al Órgano Decisor le corresponderá adoptar la decisión de inicio...”

El artículo anterior, es concordante con lo establecido en el numeral 102 de la Ley General de la Administración Pública, a saber:

“El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades: (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria.”

Es claro entonces que, la potestad disciplinaria la ejerce la jefatura inmediata ó el superior jerárquico del funcionario, siendo una labor exclusiva por tal condición.

*Ahora bien, en los casos en donde el funcionario investigado se desligue orgánicamente de la Institución (caso de pensión, despido ó renuncia), **la potestad disciplinaria no fenece solo por este hecho.** Si bien es cierto la relación orgánica con la institución ha desaparecido (con ella la jerárquica), ello no implica que un ex funcionario no pueda ser sujeto de un procedimiento en sede administrativa.*

En este caso, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario ó continuación de uno ya existente, según sea el caso, es legalmente viable. La decisión,

debe ser tomada por la Administración Activa tomando en cuenta criterios de trascendencia y gravedad de la falta, para la continuación de la causa, así como la magnitud del daño, su incidencia en los objetivos de la Institución, entre otros.

Sobre este punto, el artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales, procura la eficiencia de la Administración en el trámite de procedimientos administrativos disciplinarios, ya que habilita a la CCSS, para que los procedimientos administrativos disciplinarios contra sus ex funcionarios se archiven, excepto casos justificados.

Tal artículo indica textualmente:

“Las disposiciones del libro segundo de la presente normativa serán aplicables a los procedimientos administrativos donde se vean involucradas personas trabajadoras, ex funcionarios, cuando se pretenda en el caso de estos últimos investigar alguna clase de eventual responsabilidad civil o patrimonial.

En el caso de procedimientos disciplinarios contra ex funcionarios los mismos se archivarán, excepto casos debida y ampliamente justificados, por la jefatura competente, en razón de la trascendencia y gravedad de la falta”.

*De la literalidad de la norma, deviene la posibilidad que la Institución pueda archivar los procedimientos administrativos **de índole disciplinaria**, instaurados contra trabajadores que, durante el transcurso del mismo, deciden romper su relación laboral con la Institución y constituirse como ex funcionarios, excepto casos debidamente justificados bajo criterio de trascendencia y gravedad de la falta por parte de la Administración Activa.*

*Se desprende además del contenido del artículo que, los procedimientos a archivar **deben ser únicamente los de carácter disciplinario**, ya que los de carácter patrimonial deben llevarse hasta su fin, toda vez que pese a que la relación de jerarquía fenece en el momento en que el funcionario decide romper su relación con la Administración, su responsabilidad civil (derivada de una responsabilidad patrimonial demostrada) es perseguible aún en instancia privada.*

*Así las cosas, para el caso en concreto, con base en el artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales, procede el archivo de los **procedimientos administrativos de tipo disciplinario**, en los casos en donde el funcionario procedimentado se desligue orgánicamente de la Institución, excepto aquellos casos en los cuales la Administración Activa, con base en criterios de trascendencia y gravedad de la falta decida continuar con el procedimiento.*

*Y es precisamente sobre la aplicación del artículo de referencia que, resulta relevante indicar que el Consejo de Presidencia y Gerentes en la sesión número 380 del 03 de marzo de 2014, conoció la **“Guía de aplicación del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales”**, la cual tiene como objeto el establecer una serie de parámetros a las Jefaturas para la aplicación del citado artículo, y en el cual, expresamente se establece la obligatoriedad de la continuación del procedimiento relacionados a temas de: **acoso sexual, acoso laboral, hacienda pública** (aquellos asuntos en donde la*

*conducta reprochada genera daños de difícil o imposible reparación a los intereses morales y materiales de la Institución), y los relacionados con faltas en donde haya un **proceso penal abierto en curso** (mala praxis, abusos deshonestos, violación, robo, hurto, peculado, cohecho, prevaricato, abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, etc), la cual, fue trasladada mediante el acuerdo de referencia, ante la Auditoría Interna y la Junta Directiva de la Institución, para su análisis y respectivo aval. En dicho acuerdo se consignó:*

“(...) El Consejo acuerda solicitar a la Dirección Jurídica obtener el aval de la Auditoría Interna y posteriormente presentar el tema a Junta Directiva, junto con el inventario de casos y propuesta de capacitación. (...)”

*En virtud de lo anterior, esta asesoría estima que una vez avalada la “**Guía de aplicación del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales**”, por parte de la Junta Directiva, sea remitida a la Auditoría Interna para que se pronuncie al respecto.*

III.- Conclusión.

Con base en el análisis anterior, se concluye:

- *1.- Que del contenido del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales, se establece la posibilidad legal que la Institución pueda archivar los procedimientos administrativos **de índole disciplinaria**, instaurados contra trabajadores que, durante el transcurso del mismo, deciden romper su relación laboral con la Institución y constituirse como *ex funcionarios*, excepto aquellos casos debidamente justificados bajo criterio de trascendencia y gravedad de la falta por parte de la Administración Activa.*
- *2.- Que se desprende del artículo de referencia que, no procede el archivo de la causa –en los presupuestos del punto anterior- si existe imputación de responsabilidad patrimonial.*
- *3.- Mediante la sesión No. 380 del 03 de marzo de 2014, el Consejo de Presidencia y Gerentes, aprobó la Guía de aplicación del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales, estableciendo así una serie de parámetros a las Jefaturas para la aplicación del citado artículo, y en el cual, expresamente se establece la obligatoriedad de la continuación del procedimiento relacionados a temas de: **acoso sexual, acoso laboral, hacienda pública** (aquellos asuntos en donde la conducta reprochada genera daños de difícil o imposible reparación a los intereses morales y materiales de la Institución), y los relacionados con faltas en donde haya un **proceso penal abierto en curso** (mala praxis, abusos deshonestos, violación, robo, hurto, peculado, cohecho, prevaricato, abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, etc.).*

- *4.- Que mediante el acuerdo anterior, el Consejo de Presidencia y Gerentes traslado ante la Junta Directiva la Guía de aplicación del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales, para su respectivo aval.*
- *5.- Que una vez avalada la “Guía de aplicación del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales”, por parte de la Junta Directiva, sea remitida a la Auditoría Interna para que se pronuncie sobre la misma”.*

Se tiene que el oficio N° DJ 1508-2014 de fecha 3 de marzo del año 2014, suscrito por el Subgerente Jurídico y dirigido al Consejo de Presidencia y Gerente, literalmente se lee así:

“Siendo que el Consejo de Presidencia y Gerentes en el punto primero de la sesión 378 celebrada el 10 de febrero de 2014, consideró necesario establecer una “(...) guía con parámetros para las jefaturas, que les permita decidir hasta donde llega la falta cuando alguien ya está fuera de la Institución, para continuar o no con el procedimiento”

Y que en ese sentido, se acordó “(...) conformar una comisión de trabajo con un abogado de cada una de esas instancias: CIPA (Licda. Gabriela Bolaños), Recursos Humanos (Licda. Elizabeth Gairaud) y Dirección Jurídica para estudiar los alcances del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales (...).”

*Esta Dirección acatando lo ahí dispuesto adjunta la presente **Guía para la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 94 de la normativa de relaciones laborales”.***

GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA NORMATIVA DE RELACIONES LABORALES.

Atendiendo a lo acordado por el Consejo de Presidencia y Gerentes contenido en el punto primero de la sesión 378 celebrada el 10 de febrero de 2014, se señala lo siguiente:

Antecedentes:

La Junta Directiva, mediante acuerdo emitido en artículo 3° de la sesión número 8687 celebrada el 19 de diciembre de 2013, ha externado la necesidad de establecer lineamientos en torno a instrucción de procedimientos administrativos de carácter disciplinario cuando se trate de investigados que no laboran para la Institución, ya sea porque se encuentran pensionados, acogidos a la movilidad laboral, despedidos o han presentado la renuncia. Esto para que la Institución no se desgaste en tramitar tales procedimientos ya que las sanciones en estos casos no son ejecutables.

Partiendo de tal inquietud, el Consejo de Presidencia y Gerentes en el punto primero de la sesión 378 del 10 de febrero de 2014, consideró necesario establecer una “(...) guía con parámetros para las jefaturas, que les permita decidir hasta donde llega la falta cuando alguien ya está fuera de la Institución, para continuar o no con el procedimiento.”

En ese sentido, se acordó “(...) conformar una comisión de trabajo con un abogado de cada una de esas instancias: CIPA (Licda. Gabriela Bolaños), Recursos Humanos (Licda. Elizabeth

Gairaud) y Dirección Jurídica para estudiar los alcances del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales (...).”

Acatando a tales instrucciones, las suscritas, en calidad de miembros de la citada Comisión, exponen lo siguiente:

Justificación:

En virtud del principio de legalidad contenido en los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, toda actividad desarrollada por un ente estatal debe estar amparada en una norma; precepto que también resulta de acatamiento obligatorio para la Caja Costarricense de Seguro Social.

Aunado a ello se tiene que, con el fin de cumplir con las funciones encomendadas a esta Institución en relación con la administración y gobierno de los seguros sociales, según lo dispuesto en el numeral 73 de la Constitución Política; las autoridades de la Caja deben regular, desde el punto de vista legal, aspectos propios del quehacer institucional, con el propósito de ajustar a Derecho todas las actividades que deban ser desarrolladas.

Dentro de dicho contexto se ha evidenciado una problemática en cuanto a que en muchas ocasiones y sin un lineamiento claro, las jefaturas de la Institución han instruido procedimientos administrativos a exfuncionarios o en el transcurso de la investigación estos dejan de tener relación laboral con la Caja y aún así no archivan los casos, generando con ello gastos innecesarios tanto en recursos humanos como materiales.

Por tal motivo se considera necesario elaborar una guía que contenga los requerimientos mínimos, técnicos y legales, que deben ser tomados en cuenta por las jefaturas ante estos casos.

Para ello, esta Comisión tomó en consideración los siguientes puntos:

1) La potestad de la Caja para dictar normas internas:

*La Caja Costarricense de Seguro Social, es una Institución que tiene un grado de autonomía distinto y superior a las que poseen las demás instituciones autónomas en virtud del artículo 188 de la Constitución Política. Al otorgarle un grado de autonomía tan importante la Carta Fundamental a esta entidad – la administración y el gobierno de los seguros sociales-, es necesario y lógico que las normas secundarias que desarrollan estos principios y normas constitucionales, le concedan importantes potestades a la Institución, **la Junta Directiva se encuentra facultada para dictar los reglamentos autónomos de servicio y de organización que le permitan cumplir, de la mejor forma, sus fines.***

Al respecto dispone la Ley Constitutiva,

Artículo 14.-Son atribuciones de la Junta Directiva:

....
f) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución

...

En igual sentido, el artículo 102 de la Ley General de Administración Pública en lo conducente dispone:

Artículo 102.- *El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades: a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente. ...*

2) Jurisprudencia relativa al tema sancionatorio de exfuncionarios.

Sobre el tema de sanción a exfuncionarios, tanto la Procuraduría General de la República como la Sala Constitucional se han manifestado en varias ocasiones, destacándose las siguientes:

Cráterios de la Procuraduría General de la República:

OJ-040-2007: *En cuanto a la posibilidad de iniciar o continuar procedimientos administrativos contra exfuncionarios **deberá la Administración-patrono realizar una valoración en cada caso para tomar la decisión correspondiente.** Sobre el particular, la Procuraduría recientemente coligió:*

*“Se reconsidera de oficio y parcialmente el dictamen C-092-98 de fecha 19 de mayo de 1998, en el sentido de que el acto de renuncia puro y simple no inhibe, en todos los casos, la potestad sancionatoria, específicamente la disciplinaria (sea para efectos del expediente personal de servicio, restricciones para una eventual re-contratación del ex funcionario, o pago de extremos laborales derivados de un despido con responsabilidad por parte del patrono) que se esté conociendo en un procedimiento administrativo en contra del servidor que voluntariamente quiere cesar de su relación. **En esos supuestos, deberá estarse a un análisis de cada caso, y de allí establecer la posibilidad con que cuenta la Administración-patrono para decidir la continuación del procedimiento administrativo.**”¹ Destacado es nuestro.*

C-093-2007: *En los supuestos anteriormente enunciados, a excepción de la posible comisión de un ilícito penal, la Administración se encuentra obligada a seguir un procedimiento administrativo, según sea el caso, conforme a lo que se establece en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública; procedimiento que deberá ajustarse -según explicamos- a los principios y garantías del debido proceso, extraíbles de la Ley General y señalados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y cuyo objeto, carácter y fin, será el determinar las responsabilidades consiguientes (Artículos 200, 211.3, en relación con el 308, siguientes y concordantes del cuerpo normativo aludido) en las que pudo haber incurrido el servidor.*

Votos de la Sala Constitucional:

Resolución número 622-93. *“Finalmente, corresponde expresar que en asuntos como éste, **no es aceptable la tesis de la "falta de interés"** para el archivo de los procedimientos disciplinarios, precisamente porque puede darse el caso de que el interesado, que ya se desempeñó interinamente, solicite en el futuro un puesto dentro de la organización judicial, y la única*

¹ Ver también C-414-2006 del 17 de octubre del 2006.

forma válida en que podrían consignarse hechos como esos en su expediente, que se produjeron dentro del período de su nombramiento, es mediante la observancia de las garantías constitucionales que se señalaron.” Negrita es nuestra.

Resolución número 1999-02958. *“III.- Asimismo, en lo que se refiere a la procedencia de continuar con el procedimiento administrativo seguido contra el recurrente, se considera en armonía con la resolución número 622-93 de las 15:48 horas del 8 de febrero de 1993, que:*

"no es aceptable la tesis de la "falta de interés" para el archivo de los procedimientos disciplinarios, precisamente porque puede darse el caso de que el interesado, que ya se desempeñó interinamente, solicite en el futuro un puesto dentro de la organización judicial, y la única forma válida en que podrían consignarse hechos como esos en su expediente, que se produjeron dentro del período de su nombramiento, es mediante la observancia de las garantías constitucionales que se señalaron. Con base en lo anterior, si de conformidad con lo preceptuado por la Ley, ese Tribunal disciplinario puede localizar a la persona contra la cual se dirige la queja, deberá hacerla de su conocimiento y proceder en la forma que se indicó.-

" (Sentencia número 622-93 de las 15:48 horas del 8 de febrero de 1993).

*Es así, como no es procedente el reclamo del promovente a fin de que se archive el expediente, toda vez que lo que se pretende con la medida impugnada, es a efectos de la seguridad jurídica, que se establezca mediante la continuación del procedimiento administrativo la responsabilidad que corresponde por lo hechos investigados, **para que ante la eventualidad de un posterior nombramiento del funcionario, pueda descontar la sanción administrativa impuesta en dicho procedimiento**, siempre en estricto apego de los derechos y principios constitucionalmente establecidos. **De tal forma que se garantice la continuidad y el respeto de las disposiciones disciplinarias** establecidas, **en aras de un mejor funcionamiento de la actividad** que compete al Organismo de Investigación Judicial. En consecuencia, debe seguirse el procedimiento administrativo –bajo estricto cumplimiento de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución- de tal forma que culmine éste con el dictado del acto final, siendo inherente al recurrente, en su condición de individuo, su derecho a recurrir dicho acto ante el superior jerárquico, e incluso el de discutir en sede jurisdiccional lo resuelto por el último. En consecuencia, resulta improcedente el recurso de amparo y así debe declararse.” Negrita no corresponde al original.*

Objetivo general: *Establecer una guía de apoyo a todas las jefaturas de la Institución para aplicar la excepción contenida en el último artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales.*

Partiendo de lo anterior, se propone como guía para la aplicación de la excepción contemplada en el último párrafo del artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales, lo siguiente

Propuesta de la guía:

Dispone actualmente el artículo 94 de la Normativa de Relaciones Laborales lo siguiente:

“Las disposiciones del libro segundo de la presente normativa serán aplicables a los procedimientos administrativos donde se vean involucradas personas trabajadoras,

exfuncionarios, cuando se pretenda en el caso de estos últimos investigar alguna clase de eventual responsabilidad civil o patrimonial.

En el caso de procedimientos disciplinarios contra exfuncionarios los mismos se archivarán, excepto casos debida y ampliamente justificados, por la jefatura competente, en razón de la trascendencia y gravedad de la falta.”

*Tal como se desprende de la norma citada existe una clara instrucción de concluir los procedimientos administrativos en donde se reclame **responsabilidad de carácter patrimonial**, aún y cuando el (los) funcionario (s) no se encuentren laborando para la Institución, ya sea por motivo de movilidad laboral, pensión, despido, muerte² o por renuncia.*

*De ese modo, debe prestarse atención a los asuntos de **responsabilidad disciplinaria**, los cuales, de acuerdo con el artículo transcrito, deben archivar, con la **excepción** de aquellos que la jefatura respectiva estime necesario continuar su investigación.*

Sobre este último punto, quien debe adoptar tal decisión debe considerar lo siguiente:

Independientemente del análisis de los elementos de hecho y derecho que rodean a cada caso en particular que puedan justificar la continuación del procedimiento, deben siempre ser terminados todos los procedimientos administrativos relacionados con:

- 1) **acoso sexual**;*
- 2) **acoso laboral**;*
- 3) **hacienda pública** (aquellos asuntos en donde la conducta reprochada genera daños de difícil o imposible reparación a los intereses morales y materiales de la Institución), para el ello, la jefatura competente deberá tomar en cuenta factores como rango del funcionario, tecnicidad de las funciones, monto del daño, etc; y*
- 4) los relacionados con faltas en donde haya un **proceso penal abierto en curso** (mala praxis, abusos deshonestos, violación, robo, hurto, peculado, cohecho, prevaricato, abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, etc);*

Se reitera, que en todo caso es indispensable que la decisión que se adopte sea conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y eficacia y que tal acto haga una enunciación clara, concreta y precisa de los elementos de hecho y derecho que se tomaron en cuenta para la decisión final.

No obstante lo anterior, la aplicación de esta guía estará apoyada en las capacitaciones que al respecto va a brindar la Dirección Jurídica.

Por último, importante resaltar que esta guía es de aplicación únicamente para asuntos disciplinarios y no patrimoniales porque así lo establece en forma clara el artículo 94 ya antes

² Corresponde aclarar que en los asuntos de responsabilidad patrimonial se ha emitido criterio jurídico de continuar con el procedimiento pese al fallecimiento del funcionario en razón de que se busca la recuperación de fondos públicos. No así ocurre en casos disciplinarios por cuanto aquí el reclamo es de carácter personalísimo. En ese sentido, se cita el DJ 1718-2010 del 16 de marzo de 2010.

citado. Asimismo, debe recordarse que la decisión de archivo o no aplica también para la elaboración de investigaciones preliminares.

Estas disposiciones rigen desde su publicación y son de aplicación obligatoria para todas las jefaturas que tengan en algún momento que decidir en asuntos relacionados con este tema”.

Concuerdan los señores Directores con que este asunto se trate, en una próxima sesión, en virtud de que al Gerente Administrativo se le había solicitado un informe sobre el particular que está por presentar.

ARTICULO 6°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 7°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 8°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 9°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 10°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 11°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 12°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 13°

Se tiene a la vista el oficio número SCM-067-2014 (fax) de fecha 27 de marzo del año 2014, suscrito por la Sra. Ginnette Guzmán Mora, Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Sarapiquí, dirigido a la Junta Directiva, a la Dra. Ileana Balmaceda Arias, Presidenta Ejecutiva y a la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Gerente Médico, mediante el cual comunican el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal del Cantón de Sarapiquí, adoptado en la sesión ordinaria N° 12-2014, artículo 5°, celebrada el 24 de marzo del año 2014, en el que externan su preocupación por el evidente deterioro en los servicios de salud que brindan algunos EBASIS de dicho Cantón; se refieren a la carencia de computadoras, faltante de: personal, medicinas, reactivos para los laboratorios y posibles cierres o traslados de algunos de estos EBASIS. El acuerdo que se lee así:

1. *“Hacer llegar a la Junta Directiva, a la Presidencia Ejecutiva y a la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución emblemática del resguardo y prevención de la salud del pueblo costarricense, la solicitud formal de construcción de un hospital acorde con las proyecciones poblacionales de nuestro cantón.*
2. *Contribuir, como gobierno local, en los estudios, análisis y planeamientos, que la CCSS deba realizar para desarrollar este proyecto. **Se dispensa del trámite de Comisión. Acuerdo definitivamente aprobado por unanimidad”**,*

y la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** trasladarlo a la Gerencia Médica, para su atención y que informe a la Municipalidad de Sarapiquí respecto del trámite dado a su gestión.

ARTICULO 14°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 15°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 16°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 17°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 18°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0036-2020 del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 19°

Se conoce la nota número UMN-143-2014 de fecha 3 de abril del año 2014, suscrita por el Dr. Edwin Solano Alfaro, Presidente de la Unión Médica Nacional, en el que se refiere a lo resuelto en el artículo 20° de la sesión N° 8699 y solicita que se le informe: *“en cuanto a la instrucción girada a la Gerencia Médica respecto a que las contrataciones y traslados correspondientes a Médicos Especialistas en el que se estudie la viabilidad de su contratación o traslado, se establece como requisito de idoneidad del funcionario examinar el cumplimiento del contrato suscrito con la Caja al momento de realizar su residencia, lo anterior con el fin de conocer si dicho requisito es indispensable o no al momento de hacer una contratación o traslado”*,

Se tiene que en el artículo 20° de la sesión N° 8699, celebrada el 6 de marzo del año 2014, la Junta Directiva adoptó la resolución que literalmente dice, en lo pertinente:

“Por lo tanto, teniendo a la vista el oficio N° GM-SJD-4883-2014, fechado 4 de marzo del año en curso que firma la señora Gerente Médico y que, en lo conducente, literalmente se lee de este modo (...):

“La Gerencia Médica ante el incumplimiento contractual que ha venido surgiendo por parte de los médicos especialistas que previamente habían firmado un Contrato de

Retribución Social con la Institución y en aras de velar por el uso racional de los recursos públicos que administra la Caja, de garantizar el servicio público, asegurar su continuidad, su eficiencia y su adaptación a las necesidades de la población, propone a la Junta Directiva lo siguiente (...).

habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica, la Junta Directiva, de conformidad con la recomendación de la Gerencia Médica, que consta en el citado oficio N° GM-SJD-4883-2014 ACUERDA:

- 1) Instruir a la Gerencia Médica para que, en adelante, todas las contrataciones y traslados correspondientes a Médicos Especialistas sean analizadas en ese Despacho, con el objetivo de que se otorgue el visto bueno sobre la viabilidad de la contratación o el traslado del especialista en los diferentes centros médicos en los que se ha evidenciado una necesidad institucional imperiosa; esto verificando la idoneidad del funcionario para el puesto, siendo que dentro de dicho análisis, necesariamente, deberán examinarse sus antecedentes laborales y el cumplimiento del contrato suscrito con la Caja al momento de realizar su residencia.*
- 2) Instruir a la Gerencia Médica para que tome las medidas pertinentes, a fin de comunicar a todos los centros médicos de la Institución que, en adelante, si requieren contratar o trasladar un médico especialista, deben contar con el visto bueno sobre la viabilidad de la contratación o traslado, por lo que corresponderá remitir los atestados de los diferentes oferentes, a fin de que sean analizados de forma integral, por parte de esa Gerencia.*
- 3) Instruir a la Gerencia Médica para que en un plazo de hasta veintidós días proceda a revisar toda la regulación concerniente a los Médicos Residentes y Especialistas y su compromiso con la Institución por medio del Sistema de estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica”,*

y la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA** trasladarla a la Gerencia Médica, con la solicitud de que dé respuesta a la Unión Médica Nacional.

ARTICULO 20°

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0036-2020** del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 21°

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0036-2020** del 12 de octubre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 22°

Se toma nota de la copia del oficio de fecha 2 de abril del año 2014, suscrito por el Ing. Álvaro Aguilar G., Presidente de Tecno Diagnóstica, dirigido a la Gerencia de Logística, en la cual se refiere a la Licitación Pública N° 2010LN-000017-1142, promovida para “Tarjetas para el Estudio de Anticuerpos” y manifiesta que el adjudicatario, “*Diagnostika S.A.*”, presentó una mejora tecnológica en el software de aplicación de EMODATA a e-Delphyn. Al respecto, en aras de proteger los intereses de la Institución y de los costarricenses su representada alude a la trascendencia del cambio de software; asimismo, expone una serie de puntos sobre el citado cambio, sobre la mejora tecnológica, que son puntos adicionales por considerar que reafirman que ni EMODATA ni e-Delphyn subsanan el incumplimiento del analizador ofertado, de acuerdo con lo que plantea. Recomienda que la Institución se tome el tiempo necesario para que garantice el cumplimiento del sistema de banco de sangre EMODATA ofertado originalmente, previo a entrar a analizar la mejora tecnológica, para que, desde el punto de vista legal y técnico, se cumpla con lo requerido por la Institución en el cartel.

ARTICULO 23°

Se toma nota de la copia de la comunicación de fecha 31 de marzo del año 2014, que firma la Sra. Rosibel Arrieta Alvarado, Presidenta de la Fundación de Personas de Trasplante de Hígado, Vida Nueva, dirigida a la Auditoría, en la cual manifiesta que la Fundación Vida Nueva, en conjunto con los pacientes en lista de espera y ya trasplantados del Centro de Trasplante Hepático y Cirugía Hepatobiliar (Hospital México), solicita se les aclare ciertos puntos del informe de la Auditoría ASS-250-2013, el cual se dio a conocer en el Diario Extra del 26 de marzo anterior. Señala una serie de dudas al respecto y solicita respuesta a las interrogantes planteadas, pues si no plantearán el asunto ante la Contraloría General de la República, en cuanto al deber de las Auditorías, ya que si se ha presentado algún tipo de irrespeto a las normas de Auditoría, que se investigue con las responsabilidades del caso.

ARTICULO 24°

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de la correspondencia hasta aquí aprobada (del artículo 5° al 10° y del 12° al 23°), con la salvedad de que en el caso de lo resuelto en el artículo 11° el Director Loría Chaves vota en forma negativa.

A las dieciséis horas con treinta minutos se levanta la sesión.